

FORMULAN OPOSICIÓN A CANDIDATURA.

Excmo. Tribunal Electoral:

Nicolás Rochas, DNI: 26.306.498, en mi carácter de apoderado del Partido Justicialista de la Provincia de Río Negro y apoderado común de la alianza transitoria Frente para la Victoria Distrito Río Negro, con domicilio real en calle Buenos Aires 49 de la ciudad de Viedma, constituyendo domicilio procesal en dicho lugar, con el patrocinio letrado del Dr. Adrián Federico Ambroggio, Matrícula: 3349, constituyendo domicilio electrónico en fambroggio@gmail.com, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.

PERSONERÍA:

- a. Conforme a la sentencia número 8 de vuestro tribunal de fecha 13 de febrero de 2019 en autos “Alianza Electoral Transitoria “Frente para la Victoria Distrito Río Negro” (Elecciones 2019) s/solicita reconocimiento”(Expte Nro.: 2/2019/TEP), el señor Nicolás Rochas, apoderado del Partido Justicialista Distrito Río Negro, resulta ser apoderado común de la alianza transitoria “Frente para la Victoria Distrito Río Negro”, remitiéndonos ad effectum videndi et probandi al referido expediente que obra en sus registros, a los efectos de tener por acreditada nuestra personería para efectuar esta presentación, en los términos del artículo 152 de la ley O 2431.

II.

OBJETO

- a. En el carácter invocado, venimos a formular oposición a la candidatura a gobernador por la Alianza Juntos Somos Río Negro del Sr. Alberto Edgardo Weretilneck, DNI: 16.170.327, actual gobernador de la Provincia, atento que el mismo no se encuentra habilitado para ser candidato a gobernador o vicegobernador para el nuevo periodo que comienza el 10 de diciembre de 2019, de acuerdo al artículo 175 de la Constitución Provincial.

III.

HECHOS

- a. El 10 de diciembre de 2011, la fórmula integrada por Carlos Ernesto Soria como Gobernador y Alberto Weretilneck como Vicegobernador, asumiendo sus respectivos cargos, luego del triunfo en los comicios desarrollados en fecha 25 de septiembre de aquel año, tendientes a renovar las autoridades provinciales para el periodo que iniciaría el 10 de diciembre de 2011 y finalizaría el 10 de diciembre de 2015, extremos que son acreditados por el acta de fecha 20/10/2011 que obra en el protocolo de vuestro tribunal y por la versión taquigráfica de la sesión constitutiva, reunión XVI del 40° Periodo Legislativo de la Legislatura de la Provincia de Rio Negro, a las que nos remitimos *in extenso*.
- b. Luego del fallecimiento del gobernador Carlos Soria el 1 de enero de 2012, tras solo 21 días como vicegobernador, asume su primer mandato como Gobernador, el Sr. Alberto Weretilneck en dicha fecha y hasta el 10 de diciembre de 2015.
- c. En forma posterior, en fecha 10 de diciembre de 2015, el Sr. Alberto Weretilneck asume nuevamente como Gobernador de la Provincia de Rio Negro para el periodo 2015-2019, luego del triunfo de la formula compuesta por Alberto Weretilneck como Gobernador y Pedro Pesatti como Vicegobernador en las elecciones celebradas en fecha 16 de junio de 2015, como surge de la sentencia 68/15 del TEP y de la versión taquigráfica de sesión constitutiva, reunión X del 44° Periodo Legislativo de la Legislatura de Rio Negro. De esta forma, el ciudadano Alberto Weretilneck, agotó la única reelección posible para los cargos de Gobernador y/o Vicegobernador, y autorizada por el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Rio Negro,

que reza: *“El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo.”*

- d. En fecha 5 de enero de 2019, el gobernador Alberto Weretilneck, mediante el Decreto 07/19, convocó a elecciones para la renovación de los mandatos del Gobernador y Vicegobernador y miembros del Poder Legislativo provincial, fijando como fecha de los comicios el 7 de abril del corriente año.
- e. A pesar de la prohibición constitucional, en los meses previos a la referida convocatoria, el gobernador realizó una serie de manifestaciones públicas en diferentes medios de comunicación, tendientes a explicitar que, a su criterio, se encontraría habilitado para competir, expresando que: *“estamos convencidos es que yo fui electo una sola vez gobernador, que **no fui electo recíprocamente con la misma persona nunca**. Por lo tanto, las dos restricciones que tiene la Constitución: la elección dos veces para el mismo cargo y la reciprocidad con la misma persona, esas dos condiciones no se dan. Por lo tanto, **en la óptica nuestra estamos habilitados para un último mandato.**”*¹. Contradiendo sus propias palabras, expresadas un año antes, en las cuales el mandatario afirmaba *“Así como está la Constitución no puedo ser candidato y tampoco aspiro a serlo”*, sostuvo antes de advertir que *“no tiene sentido analizar una cosa de esas, porque tampoco tengo previsto reformar la Constitución”*.²

¹ Entrevista publicada en el Diario Rio Negro, fecha 6 de enero de 2019. Disponible en <https://www.rionegro.com.ar/region/weretilneck-estamos-convencidos-fui-electo-una-sola-vez-gobernador-HD6225999>.

² Entrevista publicada en el Diario Rio Negro, fecha Disponible en : <https://www.rionegro.com.ar/weretilneck-se-baja-de-la-re-re-y-asegura-que-juntos-ira-solo-al-2019-BN3807650>

- f. Este intempestivo cambio en sus expresiones públicas, fue materializado finalmente en una nueva candidatura a gobernador por parte del ciudadano Alberto Weretilneck, presentada ante vuestro Tribunal Electoral Provincial en fecha 15 de febrero de 2019.
- g. Ante ello, venimos por el presente a formular oposición a la oficialización de dicha candidatura, en los términos del artículo 152 de la Ley O 2431.

IV.

LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN DE RIO NEGRO

- a. Como cuestión preliminar, debemos recordar que la interpretación de una norma jurídica no se limita a su interpretación literal y al análisis filológico de las palabras que componen la misma. La interpretación constitucional debe efectuarse, no solo en un plano gramatical, sino armonizándolo con el resto del sistema jurídico y con los principios que ordenan el sentido axiológico del mismo. Las normas deben ser interpretadas indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto, no de una manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste como totalidad del objeto de una razonable y discreta hermenéutica. (CSJN, Fallos: 324:3602).
- b. En el presente caso, tanto la interpretación literal del artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Rio Negro, como una interpretación armónica de tal precepto con los principios republicanos que ordenan nuestro sistema jurídico y asimismo, con el resto de la normativa constitucional provincial que regula el funcionamiento del Poder Ejecutivo de la Provincia de Rio Negro nos

conducen, a nuestro criterio, a un único resultado posible: se autoriza por *una sola vez* la reelección en los cargos de Gobernador y Vicegobernador.

- c. Antes del análisis profundizado de la normativa en pugna, debemos establecer cuáles son los principios y las reglas que ordenan la específica materia de la elección del Poder Ejecutivo en una República Federal y de neto corte presidencialista como la nuestra, principios republicanos que se derraman hacia los estados provinciales de forma obligatoria y como condición sine qua non, según el artículo 5 de la Constitución Nacional.
- d. En tal sentido, el principio republicano de periodicidad de los mandatos asume en el caso del Poder Ejecutivo su máxima expresión, generándose como regla general la imposibilidad de ser reelegido en el cargo, a los efectos de evitar que la república –que presupone la ausencia de identificación entre la titularidad de la soberanía y el ejercicio de la misma- se desvirtúe, generando que un mero representante se crea el dueño de la soberanía popular. Ergo, si la regla general es la imposibilidad de ser reelegido, toda posibilidad de ser reelegido en un cargo ejecutivo, ya sea a nivel del estado federal como a nivel de los estados provinciales, debe ser apreciada de forma restrictiva, puesto que se encuentra en juego el mismo sistema republicano de gobierno, receptado en los artículos 1, 5, 6, entre otros de la Constitución Nacional.
- e. Al efectuar un análisis literal de la norma constitucional del artículo 175 de la Constitución Provincial se arriba a la conclusión que no se autorizan supuestos en los cuales se agregue un tercer mandato a cualquiera de los cargos de vicegobernador o gobernador, debido a que dicha interpretación –como la que pretende el actual gobernador- abriría la puerta a una hipotética reelección indefinida, puesto que un ciudadano, podría eventualmente estar ad eternum en

los cargos de Gobernador y Vicegobernador, anulando la causa final del artículo 175, que es la de restringir el tiempo en que un ciudadano puede ejercer los cargos de Gobernador y Vicegobernador.

f. Desagregando el texto del citado artículo 175, arribamos a las siguientes conclusiones:

a. *“El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo periodo y una sola vez”*

La primera parte del artículo 175, excepcionando la regla de imposibilidad de reelección en cargos ejecutivos derivada del principio republicano de periodicidad de los mandatos, habilita a que una persona tenga derecho a una sola reelección consecutiva en cualquiera de los cargos ejecutivos (Gobernador y Vicegobernador).

En efecto, la norma constitucional solo autoriza cuatro escenarios posibles:

- i. que un ciudadano sea dos veces consecutivas gobernador
- ii. que un ciudadano sea dos veces consecutivas vicegobernador
- iii. que un ciudadano sea en un primer mandato vicegobernador, y en un segundo mandato gobernador
- iv. que un ciudadano sea en un primer mandato gobernador, y en un segundo mandato vicegobernador.

Ello, ya nos ofrece una clara pauta hermenéutica, tendiente a impedir que un ciudadano pueda ocupar por tres mandatos consecutivos alguno de los dos cargos mencionados cargos.

b. *“Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un periodo de intervalo.”*

La primera hipótesis que contempla esta segunda frase del artículo 175, tiende a restringir que una persona pueda ocupar por tres mandatos consecutivos el mismo cargo (tres veces consecutivas electo gobernador o tres veces electo vicegobernador). Esta restricción pareciera finiquitar el asunto, pero como la figura del gobernador y el vicegobernador son indisociables, pudiéndose afirmar que el vicegobernador es un gobernador “en potencia”, estando en condiciones de asumir ante cualquier causal de acefalia del gobernador, el constituyente incluyó una restricción adicional cuando ratifica la prohibición en caso de “sucesión recíproca”.

Esta segunda hipótesis, insólitamente desvirtuada por el actual gobernador, tiene como objeto restringir la posibilidad de que un ciudadano alternando el cargo: un periodo gobernador, luego vicegobernador, luego gobernador y así indefinidamente, esté en condiciones de acceder a ser gobernador eternamente. El adverbio recíprocamente significa, según la RAE, “*de uno hacia otro y a la inversa*”. El uso en derecho de tal adverbio, no requiere que se produzca un intercambio de funciones: es decir que A pase al lugar de B, y B al lugar de A, necesariamente. Simplemente, el legislador, no solo en el ámbito del derecho constitucional, sino en otras áreas, utiliza tal vocablo para describir obligaciones o deberes para la totalidad de las partes de un conjunto. Así, en el Derecho Civil, cuando se habla que los ascendientes y descendientes se deben alimentos en forma recíproca, no significa ello que ambos deban entregarse alimentos simultáneamente, sino que la obligación alimentaria es para ambas partes.

En ese orden de ideas, la frase “sucederse recíprocamente” ha sido utilizada por el constituyente en el sentido de incluir en la restricción tanto al supuesto gobernador que luego asume como vicegobernador, como al vicegobernador que asume como

gobernador. De “gobernador” a “vicegobernador” o de “vicegobernador” a “gobernador”.

Superando la cuestión gramatical, debemos explicitar que otra interpretación-como la que pretende el gobernador Weretilneck- seria una contradicción lógica-jurídica entre la primera hipótesis (prohibición de reelección por más de una vez) y la segunda hipótesis (prohibición de sucesión recíproca por más de una vez), ya que con la primera prohibiríamos la re-reelección y con la segunda habilitaríamos la reelección indefinida.

Un ejemplo lo grafica mejor:

- a. Ciudadano A elegido Gobernador – Periodo 2019-2023
- b. Ciudadano A elegido Vicegobernador –Periodo 2023-2027
- c. Ciudadano A elegido Gobernador –Periodo 2027-2031
- d. Ciudadano A elegido Vicegobernador –Periodo 2031-2035

En una hipótesis que no puede considerarse alejada de la realidad, teniendo en cuenta la historia argentina y el afán de algunos ignominiosos dirigentes políticos en perpetuarse en los cargos, podría imaginarse que el Ciudadano A, podría postularse como vicegobernador con un candidato “testimonial” a gobernador, y con el solo acto de renunciar daría lugar a que el vicegobernador asuma como gobernador, instalando en los hechos la reelección indefinida.

- g. Como parte de un análisis contextual que abona los conceptos hasta aquí esbozados, debemos recordar que las figuras del gobernador y vicegobernador en la Provincia de Río Negro son inescindibles. La propia Constitución los regula conjuntamente e indisolublemente en la Sección Cuarta “Poder Ejecutivo”, Capítulo I, “Disposiciones Generales – Gobernador y

Vicegobernador”, en los diez artículos que lo integran, trata a ambos funcionarios de forma inseparables uno del otro. Se eligen simultáneamente, tienen las mismas condiciones de elegibilidad, gozan de las mismas inmunidades, están sujetos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades, duran en sus mandatos el mismo tiempo, y en consecuencia, están expuestos a las mismas restricciones en materia de posibilidades de ser reelectos. Esta congruencia constitucional, se sustenta en que, como nos ha demostrado la realidad, el vicegobernador, además de presidir la Legislatura, es un gobernador “en potencia”, puesto que ante cualquier causal de acefalia puede asumir el rol de Gobernador.

- h. Por otro lado, consideramos que si el constituyente rionegrino hubiera pretendido instalar la reelección indefinida, no hubiera adoptado un camino tan sinuoso, bastando que colocase una clausula que exprese simplemente que “*el gobernador y el vicegobernador duraran cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos*” (Constitución de Formosa, Art. 132) o “*el Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Podrán ser reelectos.*”(Constitución de Santa Cruz, Art. 114) o bien “*el gobernador y vicegobernador podrán ser reelectos*” (Constitución de Catamarca, Art 133). Los referidos ejemplos constituyen los únicos tres casos en el derecho público provincial argentino en el que se acepta la reelección indefinida, resultando ser excepciones a la regla general que rige en los otros 21 estados subnacionales en los cuales se limita total o parcialmente la posibilidad de reelección.
- i. En efecto, la fórmula adoptada por el convencional constituyente rionegrino en el artículo 175: “*El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o*

sucedirse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo.” es similar a la adoptada por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (art. 96), Buenos Aires (art. 123), Córdoba (art. 136), Corrientes (art. 150), Chaco (art. 133), Chubut (art. 149), Entre Ríos (art. 161), Jujuy (art. 132), La Pampa (art. 74), La Rioja (art. 120), Misiones (art. 110), Santiago del Estero (art. 139) y Tierra del Fuego (art. 126).

- j. Asimismo, como detalle insoslayable, debemos recordar que la mencionada fórmula no se limita al universo de las mencionadas cartas magnas provinciales, sino que ha sido adoptada por la propia Constitución Nacional en su artículo 90: *“El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser reelegidos para ninguno de ambos cargos.”*
- k. Como V.E advertirá, la técnica legislativa de redacción del artículo 175 en la Constitución de la Provincia de Río Negro, se configura como la más utilizada en nuestro universo constitucional y nos coloca en situación de analizar si los constituyentes de los catorce estados subnacionales reseñados y el constituyente nacional, pretendieron establecer un sistema de reelecciones indefinidas subrepticamente en los textos fundamentales de nuestro sistema federal de gobierno. Efectivamente, la respuesta es negativa.

- l. En el campo de la doctrina, la postura que esbozamos resulta ser prácticamente unánime.³ De esta forma, como manifiesta acertadamente Néstor Pedro Sagües, en relación al artículo 90 de la Constitución Nacional, *“quien fue presidente en un tramo y vicepresidente en el siguiente, o viceversa, no puede postularse para un tercer período consecutivo, tanto para presidente como para vicepresidente. Deberá dejar un período en blanco.”* Agrega el destacado jurista, recordando los debates de la Convención Constituyente del 94’, que *“El miembro coinformante por el despacho mayoritario, García Lema, expuso que así se procuró evitar lo ocurrido en los Estados Unidos de América con Bush, quien fue dos veces seguidas vicepresidente y en una tercera, también consecutiva, presidente”*. (SAGÜÉS, NÉSTOR. P. *"Derecho constitucional. 2 Estatuto del poder"*, 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2017.)

- m. En idéntico sentido, María Angélica Gelli, expresa con claridad *“...el artículo 90 (de la CN) impuso algunos límites. La admisión de solo dos periodos consecutivos para ambos cargos del binomio presidencial, aplicable a la sucesión recíproca, tiene como finalidad bloquear la violación de la norma. Con ello, se impide la estrategia de quien, luego de haber ejercido la presidencia por dos periodos consecutivos, presente la candidatura a la vicepresidencia; logre que quien haya asumido renuncie al cargo y, con ello, pueda asumir por una tercera vez inmediata, la primera magistratura.”*(GELLI, María Angélica. *“Constitución de la Nación Argentina”* Comentada y Concordada. 4ta. Ed. Buenos Aires, La Ley, 2008)

³ En idéntico sentido a los autores que se mencionan se encuentran Gil Domínguez, Sabsay, Terrile, Sola, Toriceli, entre otros.

- n. Por otra parte, Jorge Alejandro Amaya manifiesta que *“la imposibilidad es absoluta y recíproca”* tanto del Presidente y Vicepresidente, puesto que *si han sido reelectos, o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.* (AMAYA, JORGE. A. "Democracia y minoría política", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2014.)
- o. Recientemente, un artículo del Observatorio de Asuntos Federales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNLP al respecto de la reelección en Río Negro manifiesta: *“Resulta claro el texto constitucional que el sistema es la reelección inmediata (governador-governador) o sucesión recíproca (governador-vicegovernador o vicegovernador-governador), pero, cualquiera sea el caso, es un por un nuevo período y una sola vez. Y que se entiende por una sola vez, un mandato más el originario (4 + 4). El constituyente provincial ha puesto claros y precisos límites a la reelección inmediata, permitiéndolo por única vez, y más luego, debe dejarse un período-mandato de por medio libre para aspirar a un nuevo mandato”* (ATELA, Vicente y FUENTES, Gonzalo. *A PROPOSITO DEL INTENTO DE “RE” REELECCION DEL GOVERNADOR EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.* Observatorio de Asuntos Federales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNLP)
- p. Como dato de interés para VE, debemos traer a colación que si nos encontráramos en otro campo del Derecho, al ciudadano Alberto Weretilneck le comprendería la teoría de los actos propios, ya que en el año 2001 en la causa “Mendioroz” que tramitó ante vuestro fuero electoral, el gobernador en un escrito suscripto en su carácter de Presidente del Partido Frente Grande, defendió a ultranza, incluso con veladas amenazas de denunciar penalmente a

los jueces, la imposibilidad del vicegobernador Bautista Mendioroz de aspirar a un tercer mandato, utilizando argumentos similares a los que hemos esbozado en el presente escrito.

- q. Justamente, en el fallo “Mendioroz” del TEP del 30 de noviembre de 2001, vuestro Tribunal rechaza la pretensión re-reeleccionista del ex vicegobernador. En el análisis concreto del artículo 175, el TEP afirma: *“Es evidente que para que funcione a pleno el principio republicano de limitación y periodicidad de los mandatos, y la alternancia en el ejercicio del poder, la restricción a la posibilidad de ser nuevamente integrante de la fórmula ejecutiva por un tercer período consecutivo -en cualquiera de los dos cargos-, está dirigida a cada uno de los mandatarios en ejercicio en forma independiente (gobernador y vicegobernador). De lo contrario, podría soslayarse la limitación reelectiva con el sólo mecanismo de variar a uno de los integrantes de la fórmula gubernamental.”*
- r. En suma, consideramos que interpretando adecuadamente la normativa en pugna al caso en análisis, debemos decir que Weretilneck NO PUEDE SER CANDIDATO. De acuerdo a los hechos señalados anteriormente, puede concluirse que, tras asumir como vicegobernador por solo 21 días, Weretilneck desde el día 1 de enero de 2012, asumió plenamente como Gobernador de la Provincia, habiendo prestado juramento como tal en fecha 3 de enero de 2012 y desempeño su primer mandato como Gobernador hasta el 10 de diciembre de 2015, en el cual asumió su segundo mandato como Gobernador hasta el 10 de diciembre del corriente año. En efecto, debe considerarse que Weretilneck fue reelecto como gobernador y se encuentra inhabilitado para un tercer mandato. En el supuesto, que no compartimos, de considerarse que el primer mandato de

Weretilneck fue como Vicegobernador y que el segundo mandato fue como Gobernador, también caería en la prohibición reseñada por haberse sucedido recíprocamente desde el cargo de Gobernador hacia el cargo de Vicegobernador. Aun considerando el primer mandato de Weretilneck como de vicegobernador, si pensamos que el artículo 175 fue diseñado por el constituyente para limitar los terceros mandatos, ¿es posible pensar que se autorizara el caso de Weretilneck –un mandato como vicegobernador y dos como gobernador-, y no el de una persona que fuera dos veces gobernador y luego intentara ser vicegobernador, y peor aun que de dicha interpretación se derive la reelección indefinida? Claramente, la respuesta a dicho interrogante utilizando cualquier método de interpretación jurídica que se intente, nos arriba a la única conclusión: el artículo 175 de la C.P impide tanto los terceros mandatos en cualquier combinación y por supuesto, la reelección indefinida.

- s. Consideramos que habilitar a Weretilneck, entonces, causaría que se abra una verdadera caja de Pandora constitucional, permitiéndose toda clase de argucias para habilitar supuestos de terceros mandatos y de reelección indefinida, destruyendo la letra y el sentido del artículo 175 de la Constitución Provincial. Con ello, se provocaría la abolición de los principios republicanos que la Provincia de Rio Negro debe obligatoriamente respetar según el artículo 5 de la Constitución Nacional.
- t. Finalmente, instamos respetuosamente a V.E a no convertirse en artífices necesarios de la mayor violación de la Constitución Provincial de la que se tenga memoria desde la instauración de la democracia a la fecha, convirtiendo a la Provincia de Rio Negro en un estado fallido, con instituciones débiles, sin independencia de poderes y exponiéndonos a una escenario rayano con el

supuesto de intervención federal contenido en el artículo 6 de la Constitución Nacional.

V.

**EL PRECEDENTE “UCR DE SANTIAGO DEL ESTERO” DE LA CSJN. SU ANALOGÍA
AL PRESENTE CASO Y SU OBLIGATORIA APLICACIÓN POR PARTE DE LOS JUECES
INFERIORES.**

- a. La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de abordar idénticas pretensiones reeleccionistas en el fallo “UCR de Santiago del Estero” en el cual se expresó con claridad – y superando la cuestión en torno a la disposición transitoria sexta de la Constitución de Santiago del Estero- en el considerando 27 : *“Aun en la hipótesis de que no hubiera existido la disposición transitoria sexta, la posibilidad del doctor Zamora de presentarse como candidato a gobernador por un tercer periodo consecutivo, se hubiera encontrado con el valladar del texto del artículo 152 al que esa cláusula se refiere. En efecto, esa norma constitucional establece que si el gobernador y vicegobernador "han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período". La circunstancia de haber sido reelecto, entonces, es la que le impedía asimismo al actual gobernador presentarse a las elecciones para el próximo período.”*

- b. Y agrega la Corte, en un párrafo que, a nuestro criterio, es definitorio para el caso que traemos a vuestros estrados: *“La asimilación que pretende efectuar la demandada entre la figura del gobernador y la del vicegobernador, resulta entonces irrelevante, pues ambos, **en igualdad de condiciones y a los efectos de la previsión contenida en el artículo 152, se encontrarían alcanzados por el mismo impedimento.**”*
- c. Similares argumentos utilizó la Corte en el fallo de fecha 22 de octubre de 2013 en la misma causa “UCR de Santiago del Estero” en el considerando 10, en el cual afirmó: *“Que en primer término la verosimilitud del derecho invocado por la actora surge con claridad de la Constitución de Santiago del Estero interpretada en el sentido más obvio del entendimiento común (ver, entre otros, Fallos: 258:75). A partir de esta elemental regla interpretativa, cuando el artículo 152 prevé que si el gobernador y el vicegobernador han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período, corresponde únicamente concluir que el pueblo de la provincia —a través de sus constituyentes— estableció el límite de una sola reelección consecutiva para los cargos mencionados.”* Debe recordarse expresamente, que el artículo 152 de la Constitución de Santiago del Estero es análogo al artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.
- d. Por otra parte, el máximo tribunal de la nación afirmó: *“[l]a actuación de los tres poderes del Estado encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución Federal (artículos 10, 31 y 36) y que los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los*

poderes constituidos. El obrar del Estado debe entonces estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en el pacto fundacional de los argentinos (...) Interpretar la Constitución no puede significar adjudicarle todos los alcances que, a juicio de la magistratura, pudiesen parecer meramente convenientes o deseables, pues ello desconocería el principio de la soberanía del pueblo según el cual no son los tribunales los titulares del poder constituyente. Es inadmisibile entonces que, so color de ejercer la prerrogativa de revisar e interpretar el texto constitucional, los jueces puedan modificarlo. De lo contrario, la Constitución podría ser alterada de una forma diferente a la que ella prevé, quedando la voluntad del pueblo declarada en ella sometida al simple arbitrio de un magistrado”

- e. Solicitamos a VE, que aplique los criterios esbozados por el máximo tribunal en el precedente reseñado, el cual ha sido confirmado en recientes fallos (UCR de Santa Cruz de fecha , y Alianza Cambiemos de La Rioja), puesto que como ha dicho en reiteradas ocasiones el tribunal cimero *“La autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquélla como por los tribunales inferiores, y cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes.”* (Fallos 337:47).

- f.* Por lo cual, no existiendo razones suficientes para apartarse de la doctrina del máximo tribunal, la cual adquiere aun mayor imperatividad en cuestiones de derecho federal como el caso de autos, en el que se pone en tela de juicio la inteligencia y alcance del artículo 5 de la C.N y el sistema republicano de gobierno, exhortamos a VE a aplicar dicho precedente en razón del principio de *stare decisis* que debe regir las cuestiones de derecho federal y, en consecuencia, inhabilitar a Alberto Weretilneck para presentarse como candidato a gobernador o vicegobernador en las próximas elecciones.

VI.

EXHORTO POLÍTICO-INSTITUCIONAL A LA JUSTICIA ELECTORAL:

- a. En los últimos meses, a partir de que el actual gobierno provincial instaló en los medios de comunicación la posibilidad de una re-reelección por parte del actual gobernador, se han ido desarrollando ciertas notas periodísticas de opinión y ciertas declaraciones públicas, tendientes a instalar que la Justicia Provincial (tanto el TEP como el STJ) fallaría a favor de la pretensión del Gobernador. Esa estrategia esbozada en los medios de comunicación, vendría acompañada de una maniobra de dilación de los plazos procesales, tendiente a evitar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida en el presente caso.
- b. En tal sentido, resulta paradigmática la nota editorial del Diario Rio Negro, de fecha 23 de diciembre de 2018, titulada “La clave de la re-re: adelantar la elección” suscripta por Martin Belvis, en la cual el periodista, adelanta -en una suerte de predicción autocumplida- : “*Si el tiempo de definiciones arranca en enero, como anunció varias veces, en una semana el gobierno provincial*

estará oficialmente en campaña. Tiene recursos, tanto corrientes como extraordinarios, y sobre todo cuenta con la ventaja de manejar los tiempos electorales. La estrategia, aunque parezca descabellada, es la de los hechos consumados: • El gobierno fija las elecciones. Puede hacerlas en abril, si quiere, porque la ley electoral lo habilita. • Juntos Somos Río Negro presenta su lista con Weretilneck a la cabeza ante el Tribunal Electoral Provincial. • El Tribunal Electoral Provincial tiene como presidente al camarista civil de Viedma Ariel Gallinger, que saltó de la Jefatura de Policía de Río Negro a la Justicia sin escalas con un pasaporte firmado por Weretilneck. • Si la candidatura se oficializa, alguna impugnación habrá. Y si en esta instancia es rechazada, irá en apelación al Superior Tribunal de Justicia. • En el gobierno especulan con que en un tercer análisis el Superior Tribunal también les dará la razón. • La última palabra será de la Corte Suprema, pero para entonces – calcula Weretilneck– la elección ya estará hecha y, sea cual fuere el resultado, ningún juez se animaría a anular la voluntad popular.”

- c. En similar y peligrosa sintonía, podemos citar la nota editorial del Diario Río Negro, de fecha 20 de enero de 2019, titulada “El Hantavirus mata mas sin información” suscripta por Martín Belvis, en la cual el periodista manifiesta: *“Weretilneck tiene tiempo hasta el 15 de febrero para inscribir su forzada candidatura a la re-reelección. Entre esa fecha y la elección del 7 de abril pasarán 51 días: ¿es un plazo suficiente para que la Justicia se expida en las tres instancias posibles: Justicia Electoral, Superior Tribunal de Justicia y Corte Suprema?”*
- d. Finalmente, como si fuera poco, el Diario Clarín, publicó en fecha 3 de febrero de 2019, la nota “Experimenta Macri: Dos Semanas con Peña ausente” firmada

por el periodista Ignacio Zuleta, en la cual el gobernador de la Provincia de Río Negro Alberto Weretilneck, le aseguró al Presidente de la Nación, Mauricio Macri *“que tiene los votos en el Tribunal Superior de Justicia de su provincia para que le admitan que su primer mandato no fue de gobernador sino de interino del asesinado Carlos Soria y que la constitución rionegrina no previó los efectos de un magnicidio”*.

- e. La delictual manifestación del Gobernador, es corroborada días más tarde en el medio digital En Estos Días, en una nota titulada *“Weretilneck confió al Gobierno nacional que “tiene los votos” en el STJ para su re-reelección”* publicada en fecha 04 de febrero del corriente en la que el periodista Santiago Rey manifiesta : *“En realidad, según pudo reconstruir En estos días, los dichos de Weretilneck no fueron de forma directa a Macri, sino que fueron pronunciados en la oficina del Jefe de Gabinete, Marcos Peña, durante una reunión de la que también participó, entre otros, Sergio Wisky, Diputado Nacional y aspirante a la Gobernación. La cara de Wisky se transformó al escuchar como el Gobernador transparentaba que ya cuenta con los votos necesarios en el Superior Tribunal de Justicia (STJ) de la Provincia para verse avalado en su intento por lograr un tercer mandato.”* Idénticas manifestaciones acerca de los *“votos seguros”* en el STJ, fueron desplegadas en otras notas periodísticas que se adjuntan como documental a la presente.
- f. Este clima de inestabilidad institucional, generado por el propio Gobernador al manifestar su control de los votos en otro poder del estado, provocó que en fecha 11 de febrero, las diputadas nacionales María Emilia Soria y Silvia Horne, acompañadas por la senadora nacional Magdalena Odarda, efectuaron una denuncia penal al gobernador y a los miembros del STJ, solicitando se

investigue el supuesto pacto que el gobernador afirmara sin tapujos ante funcionarios del gobierno nacional.

- g. En este contexto, debemos manifestar nuestra profunda inquietud por el normal desarrollo del proceso electoral y el cumplimiento en tiempo y forma de los plazos previstos por la ley O 2431, por lo que hacemos notar al Tribunal Electoral que los plazos de dicha normativa, en especial los previstos en el artículo 152, resultan ser plazos perentorios y de cumplimiento obligatorio, tanto para los partidos políticos como para los jueces intervinientes. La presente aclaración se fundamenta, en que este Tribunal, en un criterio que no compartimos y aún menos en el escenario que relatamos, al momento de publicar el cronograma electoral, expresa que los plazos electorales son “ordenatorios”. Por ende, solicitamos la mayor celeridad posible y la priorización del proceso electoral por parte del TEP, evitándose dilaciones innecesarias en las notificaciones, como la ocurrida recientemente, en el cual el plazo de presentación de listas venció el viernes 15 de febrero a las 9.30 hs, y recién fuimos notificados el día lunes 18 de febrero a las 12,30 hs.
- h. La gravedad institucional del escenario reseñado, nos coloca, como principal partido de oposición en la Provincia y futuros contendientes en las elecciones del 7 de abril de 2019, en una situación de completa alarma e incertidumbre, por lo que exhortamos al Tribunal Electoral a dotar de la mayor transparencia al proceso, a cumplir los plazos legales y, como hemos expresado con anterioridad, a evitar el palmario incumplimiento de la Constitución por parte del gobernador Weretilneck. Debe recordarse, al respecto, la contundente recomendación que la Corte Suprema de Justicia efectuó en el reciente fallo “Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otro s/ acción de amparo”, en el

cual afirma: “es necesario enfatizar que las autoridades administrativas y los tribunales locales convocados a actuar deben estar a disposición de los ciudadanos, ampliando los horarios de atención, facilitando el acceso a la información y resolviendo los planteos que se formulen, para evitar que cuestiones de naturaleza local (como las manifestadas en el escrito de fs. 143 a 147 vta.) queden huérfanas de tratamiento. Asimismo, es preciso asegurar que, cualquiera sea la decisión definitiva que recaiga en la causa, su cumplimiento sea fácticamente posible, evitando que por el mero transcurso del tiempo los hechos prevalezcan sobre el derecho. Garantizar la vigencia del sistema representativo republicano y federal no solo es responsabilidad de las autoridades nacionales, sino también de las provinciales, conforme lo establece el art. 5° de la Constitución Federal.”(causa CSJ 1/2019/CS)

- i. Finalmente, en razón de lo expuesto, hacemos formal reserva de considerar el incumplimiento de los plazos perentorios previstos en la normativa vigente por parte del Tribunal Electoral, como una denegatoria a la presente oposición y a considerar expedita la vía para apelar ante las instancias superiores que correspondan.

VII.

HACEN RESERVA DEL CASO FEDERAL

En virtud de que en el presente caso, se encuentra en juego la inteligencia y el alcance de normas y principios federales, en especial las referentes al sistema republicano y al goce regular de las instituciones provinciales, establecidos por los artículo 1, 5, 6 y cc. de la Constitución Nacional, es que a todo evento, dejamos formalmente efectuada la reserva del caso federal en los términos de los artículos 116

y 117 de la Constitución Nacional, 24 inc. 2° del Decreto-Ley 1285/58, y artículo 14 inciso 3° de la Ley 48.

Fundamenta ello, que si bien la Constitución Nacional en su artículo primero, establece la forma federal de gobierno, asignándoles a las Provincias una serie de competencias exclusivas, entre las cuales se encuentra la facultad de dictar sus propias normas y elegir sus propias autoridades, sin intervención del gobierno federal, limita dichas competencias a través de la imposición de ciertas condiciones. En tal sentido, el artículo 5 de la C.N, expresamente se ordena que los Estados Provinciales deberán adecuar sus instituciones y la selección de sus autoridades al régimen republicano y federal.

La recepción del sistema republicano resulta una exigencia sine qua non a los poderes constituyentes provinciales al fijarles el marco dentro del cual habrán de ejercer su autonomía. En efecto, en materia de cargos ejecutivos, tanto a nivel nacional como subnacional, la periodicidad de los mandatos como principio republicano resulta ser la regla, y en consecuencia, la posibilidad de reelección en cualquiera de dichos cargos es la excepción, debiendo ser toda interpretación efectuada con carácter restrictivo.

En el hipotético supuesto de que la presente impugnación fuera rechazada, se producirá una manifiesta violación al mandato previsto en el artículo 5° de la Constitución Nacional, en tanto que se afectará de manera indebida la forma republicana del gobierno de la Provincia de Río Negro. A su vez, si, por el motivo que fuese, los jueces de la causa dilataran de manera irrazonable el tratamiento y la resolución del litigio, entonces se producirá un supuesto de grave privación de justicia que, en los hechos, consumará la antedicha violación a la forma republicana de gobierno.

A continuación, explicaremos cuál es el estándar de aplicación judicial del artículo 5° de la Constitución Nacional, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, con el fin de demostrar de qué modo el rechazo de la presente impugnación configurará una resolución contraria a la cuestión federal que aquí se introduce. Del mismo modo, haremos reserva del caso federal para el caso de que se produzca una injustificada demora en la tramitación de la impugnación, también con fundamento en la interpretación que la Corte Suprema ha efectuado del artículo 5° de la Constitución.

El Aspecto Sustantivo de la Cuestión Federal: Violación de la Forma Republicana.

La cuestión federal que se plantea en la presente causa surge nítidamente del artículo 5° de la Constitución Nacional. En efecto, según dicha disposición y el artículo 122 de la Constitución, las provincias tienen garantizado el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal, pero siempre que se sujeten al sistema representativo y republicano. En tal sentido, la soberanía popular configura un principio central de la forma republicana, según el cual el pueblo es el titular del poder político y su voluntad se hace expresa a partir de los procedimientos constitucionalmente habilitados (Fallos 336:1756).

Por lo tanto, si el texto del artículo 175 de la Constitución provincial, interpretado en el sentido más obvio del entendimiento común, impide que el actual gobernador, Alberto Weretilneck, se presente a un nuevo mandato, que se oficialice su candidatura a través de una interpretación judicial contraria a ese entendimiento común equivale a transgredir el principio de soberanía popular y, de ese modo, se configura una manifiesta transgresión a la garantía de adopción de la forma republicana por parte de los gobiernos provinciales, establecida en el artículo 5° de la Constitución Nacional. En otras palabras, la cuestión federal exigida por el artículo 14

de la ley federal 48 está dada por el conflicto entre la interpretación contraria al entendimiento común del artículo 175 de la Constitución Provincial y el mandato previsto en el citado artículo 5°.

Cabe destacar que, en el presente caso, sólo se solicita que los tribunales intervinientes se abstengan de oficializar la candidatura del actual gobernador para el mismo cargo. La Corte Suprema, con el fin de salvaguardar la garantía del artículo 5°, llegó incluso a suspender la convocatoria a elecciones de autoridades locales y nacionales, junto con una propuesta de enmienda constitucional (Fallos 326:1248 y 1289) o a elecciones para convencionales constituyentes provinciales, convocadas por un interventor federal (Fallos 327:3825).

En un caso que guarda especial analogía con el presente, la Corte suspendió la convocatoria a elección de gobernador y vice de la Provincia de Santiago del Estero encontrándose en juego la prohibición constitucional de una nueva reelección de quien entonces era gobernador, habilitada mediante una declaración judicial de inconstitucionalidad de la cláusula que estipulaba dicha prohibición (Fallos 336:1756).

En síntesis, si mediante una interpretación judicial capciosa del artículo 175 de la Constitución Provincial se oficializara la candidatura del actual gobernador para el mismo cargo, se estaría ignorando la clara regla prohibitiva en la materia y, de ese modo, se consagraría una violación al principio de soberanía popular, pues la norma constitucional se vería modificada por un procedimiento que no es el específicamente previsto para ello. Por lo tanto, se produciría una indebida alteración de la forma republicana que la Provincia de Río Negro y sus autoridades debería garantizar (art. 5° de la Constitución Nacional).

El Aspecto Procesal de la Cuestión Federal: Retardo de Justicia para Remediar la Violación de la Forma Republicana.

En el apartado anterior, explicamos que el eventual rechazo de la presente impugnación configura una resolución contraria a la cuestión federal relativa al conflicto entre la interpretación errónea de la constitución provincial y el mandato del artículo 5° de la Constitución Nacional. Si dicha resolución contraria fuera confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, entonces quedará expedita la posibilidad de intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley federal 48.

Sin embargo, el recurso extraordinario federal tiene una regulación procesal específica que estipula que se corra traslado a la contraparte, sin imponerle al superior tribunal de la causa un plazo para la resolución respecto de la concesión del recurso. A ello debe agregarse que si el recurso extraordinario fuera denegado sería necesario presentar un recurso directo ante la Corte Suprema, cuya interposición carece de efecto suspensivo. Por lo tanto, las características de la regulación procesal vigente hacen que los jueces de la causa deban actuar con especial premura en la dilucidación del presente pleito pues, de otro modo, la Corte Suprema se vería imposibilitada de ejercer su competencia por apelación con el fin de resolver la cuestión federal planteada en estas actuaciones.

En tal sentido, la Corte tiene dicho que el respeto de las formas de una república democrática les incumbe, en primer lugar, a las propias autoridades provinciales, incluyendo a las judiciales, de modo que ellas deben preocuparse especialmente por subsanar cualquier vicio o defecto en ese sentido. En consecuencia, la propia Corte sostuvo que a ella le correspondía asegurar, cualquiera fuera la sentencia definitiva que fuera a dictar en la causa, que su cumplimiento fuese fácticamente posible dentro del sistema representativo republicano que las provincias se comprometieron a garantizar a través del artículo 5° de la Constitución, evitando así que por el mero transcurso del tiempo los hechos prevalezcan sobre el derecho (Fallos

336:1756; 340:1383; CSJN, “Unión Cívica Radical – Distrito La Rioja y otro s/ acción de amparo”, causa CSJ 1/2019/CS1 PVA, sentencia del 25 de enero de 2019).

Con fundamento en la antedicha doctrina, la Corte intimó al Superior Tribunal de la Provincia de San Luis a pronunciarse en un plazo de veinticuatro horas sobre la procedencia del recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad local deducido en contra de la decisión que había oficializado una lista interna de un partido político, habilitando así a la realización de una primaria abierta en su seno, en lugar de oficializar directamente a una única lista para participar en elecciones de cargos provinciales (Fallos 340:1384). Con similares argumentos, exhortó a las autoridades administrativas y judiciales de la Provincia de La Rioja a estar a disposición de los ciudadanos, facilitar el acceso a la información y resolver los planteos que se formulen para evitar que ellos queden huérfanos de tratamiento en la sustanciación de una convocatoria a una consulta popular sobre una enmienda a una constitución provincial (CSJN, “Unión Cívica Radical – Distrito La Rioja y otro s/ acción de amparo”, causa CSJ 1/2019/CS1 PVA, sentencia del 25 de enero de 2019, considerando 9°).

En síntesis, en los términos del artículo 5° de la Constitución y de la citada doctrina de la Corte Suprema, hacemos reserva de solicitar la urgente intervención del tribunal para el supuesto de que los tribunales intervinientes demoras en injustificadamente el tratamiento de la cuestión federal articulada en el punto anterior, con el fin de evitar que se consuma una clara denegación de justicia que, en los hechos, implicará dejar incólume una manifiesta violación a la forma republicana.

La Gravedad Institucional.

Por último, teniendo en cuenta que son varias las constituciones locales que contienen cláusulas análogas a la del artículo 175 de la Constitución rionegrina y que, incluso, la propia Constitución Nacional tiene similar factura, es evidente que la

solución de la cuestión planteada trasciende al interés de las partes en este pleito y reviste de gravedad institucional, por lo que un pronunciamiento de la Corte Suprema permitirá determinar con claridad cuáles son las reglas electorales atinentes a la reelección de los poderes ejecutivos locales e, incluso, del Poder Ejecutivo Nacional.

La entidad de la normativa federal en cuestión, y todas las consideraciones fácticas y jurídicas relatadas en el presente escrito, provocan asimismo un verdadero estado de gravedad institucional, que desde ya dejamos planteado, a los efectos no solo de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y artículo 14 inciso 3° de la Ley 48, sino también de la vía prevista en el artículo 257 bis y ter del Código Procesal Civil de la Nación, en lo referido al Recurso Extraordinario por Salto de Instancia.

VIII.

PRUEBA

a. DOCUMENTAL:

1. Copia de artículo periodístico “Weretilneck se baja de la re-re y asegura que Juntos ira solo al 2019.” Diario Rio Negro. Fecha 28 de octubre de 2018.
2. Copia de artículo periodístico “Weretilneck quiere su 2019:”Fui electo una sola vez como gobernador”. Diario Rio Negro. Fecha 17 de noviembre de 2018.
3. Copia de artículo periodístico “La clave de la re-re: adelantar la elección”. Diario Rio Negro. Fecha 23 de diciembre de 2018.
4. Copia de artículo periodístico “El hanta mata mas sin información”. Diario Rio Negro. Fecha 20 de enero de 2019.
5. Copia de artículo periodístico “Experimenta Macri: Dos semanas con Peña ausente”. Diario Clarín. Fecha 3 de febrero de 2019.

6. Copia de artículo periodístico “Weretilneck confió al Gobierno nacional que “tiene los votos” en el STJ para su re-reelección”. Medio Digital “En estos días”. Fecha 23 de diciembre de 2018.
7. Copia de artículo periodístico “La Rosada busca un gran acuerdo con Pichetto y Weretilneck para ganarle a Soria” Medio Digital La Política Online. Fecha 7 de diciembre de 2018.
8. Copia de artículo periodístico “Con un guiño del Gobierno, Weretilneck busca que la Corte le habilite la re-reelección” Medio Digital La Política Online. Fecha 20 de noviembre de 2018.

B. INSTRUMENTAL:

A los efectos de acreditar la personería, nos remitimos ad effectum videndi et probandi al expediente “Alianza Electoral Transitoria “Frente para la Victoria Distrito Rio Negro” (Elecciones 2019) s/solicita reconocimiento” (Expte Nro.: 2/2019/TEP) de vuestro Tribunal.

IX.

PETITORIO

Por todo lo expuesto solicitamos:

1. Nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio.
2. Se haga lugar a la oposición efectuada, y se inhabilite al Sr. Alberto Weretilneck por imperio del artículo 175 de la Constitución a presentarse como candidato a gobernador o vicegobernador en las elecciones del próximo 7 de abril del corriente.
3. Se agregue la documental acompañada.

4. Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA